



Dip. Nayelli Julieta Pedraza Huerta  
Presidenta de la Mesa Directiva del  
Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo  
Presente.-

**Miguel Ángel Villegas Soto**, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar **Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

### Exposición de motivos

La procuración de justicia es una función del Estado Mexicano que se puede mejorar.

De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal es la función del Ministerio Público.

El Ministerio Público es uno de los sujetos dentro del procedimiento penal en términos de los artículos 105 fracción V y del 127 al 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente y no obstante su papel central en materia penal, la legislación civil concede al Ministerio Público intervención en los procesos de tal naturaleza, como representante social, en casos como concretos como en la representación de los ausentes, de menores de edad, en asuntos familiares y del estado civil de las personas, así como en juicios sucesorios. Además de que, es parte en todos los juicios de amparo.

Así, la propia Carta Magna del País establece en su numeral 116 fracción IX, que *las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.*

Atendiendo a su función constitucional y legal, así como originaria, *la institución* del Ministerio Público debiera ser en todo momento la institución de buena fe que se presume, actuando con irrestricta sujeción al principio de legalidad, respeto a los derechos humanos, observancia a la -*garantía* de igualdad ante la Ley y, conforme a un criterio técnico-jurídico y no, discrecional y *acomodaticio* a las circunstancias o conveniencias del caso y deje de ser, como lo califica el Lic. Mauricio Reynoso Laureano<sup>1</sup>, un “fiscal de ocasión”.

Siendo el Ministerio Público pieza fundamental y necesaria del engranaje de un Estado de Derecho, como lo pretende ser el Estado Mexicano, es imperativo que la institución del Ministerio Público lleve a cabo su función de manera de manera técnica y profesional.

Derivado de ello, el Constituyente Permanente de la Nación, llevó a cabo la reforma a la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 2014, mediante la cual se estableció que el ministerio público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como **órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.**

Cabe mencionar que entidades federativas como Chiapas y la Ciudad de México, ya tienen previsto en su marco constitucional local la autonomía de la Fiscalía General de Justicia; el Estado de Durango la estipuló en su Constitución Política en el año 2009, no obstante, dieron marcha atrás.

Sobre la imperiosa necesidad de que en un país como México exista un Ministerio Público autónomo con todo lo que ello implica, el autor Edgardo Buscaglia la señala de manera muy puntual al afirmar que *La sumisión de los ministerios públicos a los gobernadores en México es verdaderamente dañina a la hora de evaluar la pobre calidad y motivación de las acusaciones penales, siendo nuestro país el colmo con procuradores estatales que se refieren a los gobernadores de su*

---

<sup>1</sup> Reynoso Laureano, Mauricio, (2007) *Autonomía del Ministerio Público de la Federación*, México, Quórum Legislativo, Centro de Estudios de Derecho e Investigación Parlamentaria, Cámara de Diputados, consultado el 12 de febrero de 2018, disponible desde: [http://www3.diputados.gob.mx/camara/001\\_diputados/006\\_centros\\_de\\_estudio/03\\_centro\\_de\\_estudios\\_de\\_derecho\\_e\\_inv\\_parlamentarias/c\\_publicaciones/a\\_revista\\_quorum\\_legislativo\\_\\_1/\(offset\)/24](http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/03_centro_de_estudios_de_derecho_e_inv_parlamentarias/c_publicaciones/a_revista_quorum_legislativo__1/(offset)/24)

*entidad como “mi señor gobernador”.*<sup>2</sup>

En Michoacán, sería un avance convertir a la Procuraduría, primeramente, en Fiscalía General de Justicia del Estado, en congruencia con la norma fundamental federal y, lo más importante, que ésta sea un organismo constitucional autónomo, desligado jerárquicamente del Poder Ejecutivo, que goce de autonomía técnica, funcional y de decisión, alejado en su actuar de consideraciones políticas y cuyo titular tenga la seguridad de su permanencia solamente sujeta al periodo de su encomienda y al régimen de responsabilidad, no así a la voluntad del Gobernador en turno.

Para ello, mediante la presente iniciativa se propone reformar los artículos 44, 60, 76, 99, 100, 101 y 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para además de convertir la Procuraduría General de Justicia del Estado en Fiscalía General de Justicia del Estado, darle el carácter de organismo constitucional autónomo, establecer que dicho Fiscal será designado (que no ratificado previo nombramiento del ejecutivo) a propuesta del ejecutivo, por las dos terceras del Congreso, con una duración de siete años con posibilidad de ser reelecto hasta por un periodo igual y que el nuevo personal y los agentes del ministerio público sean seleccionados mediante concurso de oposición abierto, conforme a los términos y procedimientos que para el efecto señale la Ley de la Fiscalía General de Justicia.

Asimismo, se establecen las disposiciones transitorias conducentes, para la planeación y ejecución del proceso de transición de la Procuraduría a la Fiscalía General de Justicia, así como para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con el propósito de contribuir a la consolidación de un verdadero Estado de Derecho en Michoacán, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

---

<sup>2</sup> Buscaglia, Edgardo. Vacíos de poder en México: El camino de México hacia la seguridad humana (Spanish Edition) (Posiciones en Kindle 897,898,900 y 901). Penguin Random House Grupo Editorial México. Edición de Kindle.

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **Reforman** los artículos 44 fracciones XVIII, XXXVI y XXXVII, 60 fracciones X párrafo segundo y XVI, 76 fracción VI, 99, 100, 101 párrafo primero y 102; se **Adiciona** el artículo 102 con un tercer párrafo; y, se **Deroga** el artículo 60 fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 44. ....**

I. a XVII. ....

XVIII.- Citar a los titulares y directores de las dependencias de la Administración pública Estatal centralizada, de las coordinaciones auxiliares del Titular del Ejecutivo, de las entidades paraestatales, de los organismos autónomos; y, al **Fiscal** General de Justicia, quienes deberán comparecer y rendir informes;

XIX. a XXXV. ....

XXXVI. **Designar al Fiscal General de Justicia, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 102 de esta Constitución.**

XXXVII. **Remover, por causa justificada y prevista en la legislación local en materia de responsabilidades y mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, al Fiscal General de Justicia; y,**

XXXVIII. a XXXIX. ....

**Artículo 60. ....**

I. a XV. ....

X.- ....

El Congreso realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Gobernador del Estado ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los titulares y directores de las dependencias de la Administración pública Estatal centralizada, de las coordinaciones

auxiliares del Titular del Ejecutivo, de las entidades paraestatales, de los organismos autónomos; y, al **Fiscal** General de Justicia, quienes comparecerán y rendirán informes;

XVI. **Proponer al Congreso para su designación, al Fiscal** General de Justicia;

XVII. **Derogada.**

XVIII. a XXII. ....

**Artículo 76. ....**

I. a V. ....

VI. No haber ocupado el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, **Fiscal** General de Justicia, o Diputado Local, durante el año previo al día de la elección.

**Artículo 99.** El Ministerio Público es la institución autónoma, encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención, constituida en un órgano con tal carácter constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme a su Ley Orgánica. Para tal fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales en estos casos.

**Artículo 100.** Ejercen esta institución en el Estado el **Fiscal** General de Justicia y los agentes del Ministerio Público que determine la ley. En los casos en que debe intervenir el Ministerio Público, el **Fiscal** General de Justicia podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus agentes.

La Ley Orgánica de la institución fijará la **designación**, adscripción, obligaciones y atribuciones de los funcionarios y empleados que la integren, entre los cuales se incluirá la Fiscalía especializada en **materia de delitos relacionado con hechos de corrupción**; asimismo establecerá centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias y determinará los casos que requieran supervisión judicial.

El **Fiscal** General de Justicia, deberá rendir al Congreso del Estado, un informe **trimestral** respecto a las acciones y resultados de la institución a su cargo, **así como de la información que le soliciten.**

**Artículo 101.** Para ser **Fiscal** General de Justicia se requiere:

I. a IV. ....

V. ....

**Artículo 102.** El Congreso del Estado designará al **Fiscal General de Justicia** a propuesta del **Gobernador del Estado**, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en los quince días naturales siguientes a su recepción.

Cuando el Congreso del Estado rechace la propuesta, el Titular del Ejecutivo dispondrá de cinco días naturales para enviar uno nuevo. Si éste fuera rechazado, formulará un tercero. Desechado este último, dentro de las setenta y dos horas siguientes, el Congreso, a propuesta de su Comisión de Justicia, hará el nombramiento, excluyendo a los no aprobados propuestos por el Ejecutivo, surtiendo en este caso todos sus efectos constitucionales.

El **Fiscal General de Justicia** durará en su encargo siete años, pudiendo ser reelecto hasta por un periodo igual y podrá ser removido por el Congreso por causa justificada de responsabilidad.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Remítase la Minuta con Proyecto de Decreto a los Ayuntamientos del Estado, para que en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO.** Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a más tardar dentro de los noventa

días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, conformarán una comisión con dos integrantes de cada poder, encargada del proceso de que se encargará de planear y conducir la transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia en cuanto organismo constitucional autónomo. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, proveerá los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para llevar a cabo dicho proceso.

**CUARTO.-** El Congreso del Estado, dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado, como Organismo Constitucional Autónomo, la cual contemplará en lo referente al régimen laboral, los términos y procedimientos para que el personal que se incorpore a la Fiscalía después del inicio de sus funciones, sea seleccionado mediante concurso de oposición abierto.

El titular de la Fiscalía General de Justicia será designado por el Congreso a más tardar dentro de los treinta días siguientes al inicio de vigencia de la Ley a que se refiere este artículo.

**QUINTO.** La Procuraduría General de Justicia continuará ejerciendo sus atribuciones constitucionales y legales, así como la función ministerial, hasta en tanto inicie formal y materialmente sus funciones la Fiscalía General de Justicia.

**SEXTO.** Las averiguaciones previas, carpetas de investigación, procesos y procedimientos iniciados por la Procuraduría General de Justicia antes del inicio de funciones de la Fiscalía General de Justicia, se concluirán por ésta en los términos de las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de la ley que la rijan.

**SÉPTIMO.** Los agentes del Ministerio Público, personal y empleados de la Procuraduría General de Justicia serán readscritos a la Fiscalía General de Justicia y conservarán íntegramente sus derechos adquiridos.

Los agentes del Ministerio Público y el personal que se incorpore a la Fiscalía General de Justicia después del inicio de sus funciones, será seleccionado mediante concurso de oposición abierto, conforme a los términos y procedimientos que para el efecto señale la Ley de la Fiscalía General de Justicia.

**OCTAVO.** Toda mención que se haga a la Procuraduría General de Justicia del Estado en leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos, se entenderá hecha a la Fiscalía General de Justicia, una vez iniciada la vigencia de la Ley a que se refiere el artículo tercero transitorio del presente Decreto.

**NOVENO.** Dese cuenta del presente decreto al titular del Ejecutivo del Estado y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para su conocimiento y efectos conducentes.

**Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 21 de febrero de 2018.**

**Atentamente**

**Dip. Miguel Ángel Villegas Soto**

Esta firma corresponde a la Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en materia de autonomía del ministerio público.